Art. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

Art. 27. Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales a las Cortes, para que estas destinen a su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto.

Art. 30. Los ordinarios eclesiasticos podrán, con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

Numero 232.

Decreto de 2 de Octubre de 1820.—Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Todo el que invente, perfeccione 6 introduzca un ramo de industria tiene

derecho a su propiedad por termino, y bajo las condiciones que esta ley le señala.

Art. 2° Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones 6 introducciones son 6 no utiles, sino solamente si son contrarios à las leyes, à la seguridad pública, à las buenas costumbres, 6 à las órdenes 6 reglamentos; y no siendolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador 6 introductor.

Art. 3º El que invente, perfeccione, mejore 6 introduzca algun ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentara ante el ayuntamiento de su domicilio, 6 ante el gefe político de la provincia, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas a darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1.

Art. 4º La autoridad local estará obligada á remitir este espediente con todos sus documentes al gefe político de la provincia, y éste al secretario de la gobernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion.

Art. 5º El inventor, perfeccionador o introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respectivas tesorerías de provincia.

Art. 6º Recogido el testimonio de que habla el artículo 3º, y hecha la entrega de que habla el 5º, el inventor, perfeccionador 6 introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion 6 introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.

Art. 7º El secretario de la gobernacion está obligado a pedir al inventor, perfeccionador o introductor el certificado cor-